

Reflexiones sobre las relaciones entre órganos en una constitución no escrita: el caso de la Roma republicana

Aldo Petrucci*

SUMARIO: 1. Premisa.— 2. La organización de las tierras públicas: la fundación de colonias.— 3. El control de los magistrados supremos: el caso del comandante victorioso en guerra y del derecho al triunfo.— 4. Conclusiones.

1. Premisa

Tras un paréntesis de algunos años, vuelvo a reflexionar sobre dos aspectos de la compleja evolución constitucional de la edad republicana de Roma antigua (509–31 a.C.), a los cuales dediqué investigaciones específicas tiempo atrás.¹ A mi parecer, en estos aspectos resulta particularmente evidente aquel característico fenómeno del nacimiento y de la progresiva consolidación de reglas mediante la práctica de gobierno y la dialéctica entre órganos constitucionales; fenómeno que muy a menudo refleja la lucha política entre clases sociales o entre grupos de poder al interior de una misma clase, y en primer lugar, en el seno de la clase dirigente.²

* Profesor de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa. Traducción de Leysser L. León (autorizada por el autor a *DERECHO PUC*).

¹ Cfr. A. PETRUCCI, *Colonie romane e latine nel V e IV secolo a.C. I problemi* (Napoli, 1989) [= *Legge e società nella repubblica romana*, al cuidado de F. SERRAO II (Napoli, 2000) 1 ss.], en adelante citado como: *Colonie romane e latine e Il trionfo nella storia costituzionale romana dagli inizi della repubblica ad Augusto* (Milano, 1996), y en modo abreviado como *Il trionfo nella storia costituzionale romana*.

² Sobre este tema remito, por todos, a F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana I* (Napoli, 1972) p. 215 ss. y *II* (Napoli 1973) p. 138 ss.; F. SERRAO, «La legge», en *Enc. Dir.* XXIII (Milano, 1973) p. 794 ss. [= *Classi partiti e legge nella repubblica romana* (Pisa, 1974) p. 36 ss.] y «L'interpretazione della legge (*Diritto romano*)», en *Enc. Dir.*

Los aspectos a los que me refiero son, en este orden: la fundación de colonias, que se enmarca en el ámbito más general de la organización de los territorios conquistados, y la ceremonia del triunfo del comandante victorioso en guerra, la cual, atendiendo a la excepcionalidad de los poderes a reconocidos a este en la ocasión, trae a colación delicados puntos en torno del control de los magistrados supremos por parte del senado y de las asambleas populares.

El periodo temporal tomado en cuenta comprende los inicios de la República (año 509 a.C.) y la mitad del siglo II a.C., especialmente en lo que atañe al periodo posterior a la mitad del siglo IV a.C. Esta opción no es casual. En efecto, la composición de los conflictos y el equilibrio, institucional inclusive, que se realizan entre los patricios y los grupos más elevados de la plebe, con posterioridad a la ley Licinia–Sestia del 367 a.C.,³ determinan la formación de un sistema constitucional más bien estable, que se proyecta hasta la crisis final iniciada con el movimiento político y social de los hermanos Graco (133–122 a.C.) y culminada con la fundación del Imperio por Augusto (31–27 a.C.). Es durante esta fase que se fijan los principios y las reglas propias y paradigmáticas de toda la constitución republicana, utilizados, como tales, por la doctrina antigua y moderna para la explicación correspondiente.

En este campo, el trabajo de investigación para un historiador es de singular complejidad, como ocurre, siendo precisos, cuando se hace un repaso del «ordenamiento constitucional» de la República romana antigua. Esto se debe a que la explicación del marco jurídico debe realizarse mediante fuentes no jurídicas, especialmente las fuentes narrativas, tantas veces carentes de técnica e imprecisas, de los historiadores antiguos.

XXII (Milano, 1972) p. 239 ss. [= *Classi partiti e legge* cit. p. 134 ss.]; P. CERAMI, *Prassi e convenzioni costituzionali nel sistema della libera res publica romana*, en *Annali Università di Palermo* 47(2002) 123 ss. y allí, bibliografía adicional.

³ Acerca del contenido e importancia de estas leyes cfr., por todos, DE MARTINO, *Storia della costituzione romana* cit. I, p. 380 ss.; F. SERRAO, *Diritto privato, economia e società nella storia di Roma* I.1 (Napoli, 1984) p. 157 ss.; adicionalmente: L— L. LABRUNA, *Lineamenti di storia del diritto romano* bajo la dirección de M. TALAMANCA (Napoli, 1989) p. 122 ss.

2. La organización de las tierras públicas: la fundación de colonias

La creación de asentamientos coloniales nuevos en los territorios conquistados a los enemigos (devenidos públicos, por lo tanto) es un fenómeno característico de la historia romana desde la edad más antigua. En la tradición de los historiadores latinos, se recuerdan colonias fundadas en la última fase del siglo VI a.C. por Tarquino el Soberbio, reforzadas en los primeros años de la República (poco después del 509 a.C.), y colonias instituidas por Roma, junto a las demás ciudades de la Liga Latina, antes y después del Tratado internacional celebrado entre ellas en el 493 a.C., conocido con el nombre de Tratado de Casio (*foedus Cassianum*).⁴ La obra de colonización prosigue, luego, en la primera parte del siglo IV a.C., y experimenta un gran aumento en las últimas décadas de este siglo, en concomitancia con las guerras victoriosas y la expansión hacia el sur que se realiza a partir de la Guerra latina de los años 340–338 a.C. Desde entonces, la fundación de nuevas comunidades en Italia continúa a ritmo intenso durante el siglo III y comienzos del siglo II a. C., a medida que son atraídas hacia la órbita romana las distintas regiones de la península.⁵

Sin embargo, la creación de colonias no cumple solamente funciones de tipo militar ni de control territorial. A dicho fin específico se orientan únicamente las «colonias de ciudadanos romanos» (*coloniae civium Romanorum*), un modelo de asentamiento que aparece y se difunde luego del 338 a.C., y que perdura hasta las primeras décadas del siglo II a.C.⁶ Fuera de ellas, todas las demás colonias sirven también, desde sus orígenes, para realizar programas de acceso a la tierra de los sectores más pobres de la población. En efecto, las finalidades económico–sociales son

⁴ Para una panorámica de las fuentes sobre dichas fundaciones, permítaseme remitir a mi estudio *Colonie romane e latine nel V e IV secolo a.C.* cit. 29 ss. (sobre las últimas décadas del siglo IV a.C.), p. 107 ss. (sobre el siglo V y los inicios del siglo IV a.C.). Cfr. además: L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione della 'civitas Romana'* (Roma, 2000) pp. 69– 127 ss.

⁵ Véase, por todos: E. GABBA, *La società romana fra IV e III secolo*, en *Storia di Roma* dirigida por A. SCHIAVONE, 2.1 (Torino, 1990) p. 11 ss.; U. LAFFI, *La colonizzazione romana tra la guerra latina e l'età dei Gracchi: aspetti istituzionali*, en *Dialoghi di arch.*, ser. III, 6 (1988,2) [= *Studi di storia romana e di diritto* (Roma, 2001) p. 85 ss.], y allí, bibliografía adicional.

⁶ Sobre los dos modelos de colonización: *coloniae civium Romanorum* e *coloniae Latinae*, cfr. *Colonie romane e latine* cit. 33 ss. (con amplias referencias bibliográficas), y más brevemente: CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio* cit. 127 ss.

claramente resaltadas en las fuentes, cuando en lugar de proceder a la constitución de «colonias de ciudadanos romanos», se optaba por dar vida a un establecimiento diverso: el de las «colonias latinas» (*coloniae Latinae*), en las cuales se distribuían entre los participantes mayores porciones de tierra en propiedad privada,⁷ como un modo de compensar la pérdida de la ciudadanía romana, que era sustituida por la condición de «colono latino» (*Latinus coloniarius*).⁸

Si se tienen en cuenta estas finalidades, justamente, se comprende por qué la fundación de una colonia era generalmente, en los primeros dos siglos de la República, el tema central de las luchas políticas entre clases sociales (primero entre patricios y plebeyos, y luego entre nobleza patricio-plebeya y plebe pobre). La actitud de los sectores más pobres de la población que participaban en las colonias oscila, según los momentos históricos, entre una dura oposición, sobre todo en la fase más antigua (siglo V e inicios del siglo IV a.C.), porque las colonias eran vistas como un medio para alejar de la ciudad a tales sectores y para conservar intactos los privilegios de los ricos, y una tendencia más favorable, que presta atención al hecho de que los nuevos asentamientos representaban una importante medida de acceso a la tierra.⁹

Lo señalado constituye una premisa indispensable para comprender, igualmente, los desarrollos constitucionales respectivos, que pasamos a examinar a continuación, a la luz del marco que surge de las fuentes. Comenzaremos con las que corresponden al periodo de tiempo aquí examinado.

- a) En la segunda mitad del siglo IV a.C., las colonias se fundan siempre sobre la base de un senadoconsulto. La decisión senatorial es atestiguada de forma explícita o indudable por el historiador Tito Livio, en su Historia de Roma, en lo concerniente a los asentamientos de Caes, en el 334 a.C., de Lucera, en el 314 a.C., y de Interamna, en el 313 a.C., todos ubicados en la parte sureña central de Italia. A título de ejemplo,

⁷ Sobre este tema cfr., además de *Coloniae romane e latine* cit. p. 42 ss., con fuentes y bibliografía precedente: GABBA, *La società romana fra IV e III secolo* cit. p. 12; CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio* cit. 128 s.

⁸ Sobre dicha condición remito, por todos, una vez más a CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio* cit. 132 ss.

⁹ Cfr. *Coloniae romane e latine* cit. 27 ss., 122 ss., con la bibliografía principal.

citamos lo que Tito Livio indica en relación con la primera colonia, situada en Campania:

Aunque estaba pendiente la guerra contra los Sidicinos, los cónsules, respondiendo con un acto benéfico a un requerimiento de la plebe, presentaron al Senado la propuesta de fundar una colonia en Cales, y ello fue aprobado mediante un senadoconsulto, a fin de que se inscribieran dos mil quinientos hombres, nombrándose como triunviros para fundarla y para dividir la tierra, entre los participantes, a C. Duilio, T. Quincio y M. Fabio (Historia de Roma: 8.16.13–14).¹⁰

La misma noticia es confirmada por el literato latino Festo, en lo que atañe a la creación de la colonia de Satícula, que él ubica cronológicamente en el 313 a.C.¹¹.

- b) En el 296 a.C., para la fundación de las colonias de Minturno y Sinuesa, decidida por el Senado en el ámbito de las medidas de defensa contra las incursiones del pueblo de los Sannitas,¹² Tito Livio (Historia de Roma: 10.21.7–9), una vez más, nos recuerda un plebiscito con el cual se encomendó al pretor P. Sempronio, por encargo del Senado, la tarea de proveer para la elección de los triunviros con vistas a la fundación de dichas colonias.
- c) En la primera mitad del siglo II a.C. se produce un cambio. Otra vez Tito Livio, que es nuestra fuente principal, nos recuerda episodios en los cuales el Senado, con un pronunciamiento propio, continúa decidiendo la creación de una colonia o la integración de un número de habitantes hacia colonias ya fundadas, como ocurre en el 190 a.C. para el suplemento de colonos en Cremona y Piacenza (Historia de Roma: 37.46.10) y para el nuevo asentamiento de Bologna (Historia de Roma: 37.47.2 e 37.57.7), en el 183 a.C. para la colonia latina

¹⁰ Etsi belli pars cum Sidicinis restabat, tamen, ut beneficio praeveniret desiderium plebis, de colonia deducenda Cales <consules> rettulerunt; factoque senatus consulto ut duo milia quingenti homines eo scriberentur, tres viros coloniae deducendae agroque dividendo creaverunt C. Duillium T. Quinctium M. Fabium.

¹¹ Festo, s.v. *Saticula*, p. 340, edición Müller.

¹² En la parte inmediatamente anterior del texto (Liv. 10.21.5–7) se afirma, en efecto: Ceterum parte curae exonerarunt senatum L. Volumni consulis litterae... Itaque et supplicationes ob rem bene gestam consulis nomine decernunt et iustitium remittitur... Tum de praesidio regionis depopulatae ab Samnitibus agitari coeptum; itaque placuit ...

de Aquileia (Historia de Roma: 39.55.5), y en el 169 a.C. para el aumento de colonos en esta última (Historia de Roma: 43.17.1).¹³

En un caso, sin embargo, el historiador indica que, junto con el senadoconsulto, como resolución para la institución de la colonia, tiene lugar un plebiscito. Él señala, en efecto, que en el 193 a.C., respecto de las dos «colonias latinas» de Vibo y Copia, en la actual Calabria ocurrió lo siguiente:

A fines de este año, el tribuno de la plebe Quinto Elio Tuberón, sobre la base de un senadoconsulto, presentó a la plebe la propuesta, y esta la aprobó, de fundar dos 'colonias latinas' en Vibo y en Copia (Historia de Roma: 34.53.1).¹⁴

Tito Livio confirma, a continuación, que la primera de tales colonias se estableció en el 192, en virtud del senadoconsulto señalado y del plebiscito (Historia de Roma: 35.40.5). En cuanto al año anterior (194 a.C.), él menciona solo un plebiscito, para la creación de cinco colonias marítimas de «ciudadanos romanos» en el bajo Mar Tirreno:

Caio Atinino, tribuno de la plebe, propuso e hizo aprobar <por el Concilio de la plebe> la creación de cinco colonias a orillas del mar, y se ordenó que a todas las colonias se enviaran trescientas familias (Historia de Roma: 32.29.3–4).¹⁵

- d) Cotejando los datos anteriores con aquellos que no ha legado la tradición para el periodo anterior, resulta que para el siglo V y para los inicios del IV a. C., se identifica exclusivamente en un senadoconsulto la resolución para decidir y realizar la fundación de una colonia. En cambio, el marco es totalmente contrario entre el 133 y el 31–27 a.C. (inicios del Imperio), porque en este periodo es constante el testimonio de una ley o, más a menudo, de un plebiscito para realizar

¹³ A estos casos, LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. 92–104, añade el de la institución de la *colonia Latina libertinorum* de Carteia en España, en el año 170 a.C., sobre los cuales, TITO LIVIO, *Storia di Roma*, 43.3.1–4 indica: ... *senatus decrevit, uti nomina sua apud L. Canuleium profiterentur ... eos Carteiam ad Oceanum deduci placere ...*

¹⁴ *Exitu anni huius Q. Aelius Tubero tribunus plebis ex senatus consulto tulit ad plebem, plebesque scivit ut duae Latinae coloniae una in Bruttios, altera in Thurinum agrum deducerentur.*

¹⁵ *C. Atinius tribunus plebis tulit ut quinque coloniae in oram maritimam deducerentur... trecenae familiae in singulas colonias iubebantur mitti.*

el nuevo asentamiento, con lo cual desaparece toda noticia sobre el senadoconsulto.¹⁶

Como se aprecia, el panorama global de las noticias que nos transmiten las fuentes no parece ser uniforme, sino profundamente influenciado por la evolución histórica.¹⁷ Pese a ello, la doctrina moderna ha pretendido, por mucho tiempo, encuadrar el fenómeno descrito en un esquema constitucional rígido y unitario, que sería válido para los primeros cuatro siglos de la República, si no es que para toda la edad republicana.

Sin repetir aquí la exposición detallada de las distintas tendencias,¹⁸ me limitaré a señalar que hasta hoy, especialmente entre los historiadores del derecho,¹⁹ la posición mayoritaria sigue siendo aquella que se remonta a Theodor Mommsen, de fines del siglo XIX.²⁰ Según este autor, durante la época de la República romana el poder de disponer de las tierras públicas residía siempre en la soberanía de las Asambleas populares (los Comicios); por lo tanto, la fundación de una colonia solo podía ser establecida con una ley o un plebiscito (es decir, con un acto que expresara la voluntad favorable del pueblo),²¹ ante propuesta de un magistrado. La función del Senado era, simplemente, la de ponerse de acuerdo con el magistrado o encomendar a este la presentación de la propuesta. Las no pocas referencias a la exclusiva aprobación de un senadoconsulto se explicaban en el sentido de que en dichos casos el nuevo asentamiento era deliberado de mutuo acuerdo entre

¹⁶ Para un marco sintético de los datos tradicionales, además de mi repetidamente citado estudio *Colonie romane e latine* cit. 72– 107 ss., véase: LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. p. 90 ss., para el periodo entre la guerra latina de los años 340–338 a.C. y la época de los Graco (133–122 a.C.).

¹⁷ Sobre lo atendible de los datos de la tradición de los historiadores latinos en torno de la colonización precedente a los Graco, cfr. los convincentes argumentos de LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. p. 105 ss.

¹⁸ Al respecto cfr. *Colonie romane e latine* cit. 68 ss.

¹⁹ Me limito a señalar, por todos: V. ARANGIO RUIZ, *Storia del diritto romano* (Napoli, 1985) p. 115; G. GROSSO, *Lezioni di storia del diritto romano* (Torino, 1965) p. 247; A. BURDESE, *Manuale di diritto pubblico romano* (Torino, 1966) p. 108; DE MARTINO, *Storia della costituzione romana* cit. II, 102 y nota (75); CASSOLA – LABRUNA, *Lineamenti di storia del diritto romano* cit. 241– 246; A. GUARINO, *Storia del diritto romano* (Napoli, 1994) p. 240.

²⁰ T. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht II* (Leipzig, 1887) p. 625 ss. [= *Droit public romain IV*, trad. francesa (París, 1894) p. 337 ss.].

²¹ No hay que olvidar que en las *Instituciones* de Gayo (1.3) la ley es definida como «lo que el pueblo ordena y establece», y el plebiscito como «lo que la plebe ordena y establece». SERRAO, «La legge», en *Enc. Dir.* XXIII cit. 839 ss.

el Senado y el magistrado proponente; por el contrario, la mención de la ley o del plebiscito constitutivos permitía sobrentender la existencia de un contraste al respecto. Una confirmación ulterior se advertía, por lo demás, en la imposibilidad para el Senado de crear una nueva magistratura, como la de los triunviros, para la creación de una colonia, a la cual se confiara la fundación de esta.

En la actualidad, sin embargo, una explicación como la anterior se considera del todo insatisfactoria, en atención a los datos que hemos examinado precedentemente.²²

Los puntos débiles más evidentes de aquel discurso están en la escasa atención prestada a los cambios contenidos en las referencias de los historiadores antiguos, y en la suposición de la existencia de una armonía plena, en los siglos V y IV a.C., entre el Senado y los magistrados que proponían el envío de una colonia, mientras que la oposición entre ellos (sobre todo entre el Senado y los tribunos de la plebe) era ubicado a comienzos del siglo II a.C.

El marco histórico general y las noticias a nuestra disposición permiten sostener exactamente lo contrario. Justamente en relación con la edad más antigua, en efecto, se narran las vivaces oposiciones de la plebe y de sus representantes frente a la creación de una colonia, porque esta una resolución representaba una medida alternativa a la división y asignación en propiedad privada de las tierras públicas (*l'ager publicus*), que siempre estaban en mano de las familias más ricas, a los más pobres. En cambio, la primera parte del siglo II a.C. presenta la característica de una relación de colaboración generalizada entre el Senado y los tribunos,²³ al ser este cargo comúnmente ocupado por exponentes de las familias senatoriales y, por lo tanto, sujetos a este órgano.

Tampoco el realce en torno de la imposibilidad para el Senado de instituir nuevos magistrados parece ser decisivo, y no solo porque en el

²² Cfr. *Colonie romane e latine* cit. 69 ss. y LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. 85 ss. Es una singular coincidencia, como destaca el propio LAFFI en su apostilla (*ibidem*, 111), la de haber arribado a resultados convergentes en este punto, y de forma totalmente independiente.

²³ Sobre este punto cfr., por todos, DE MARTINO, *Storia della costituzione romana* II cit. 247 ss.; W. KUNKEL – R. WITTMAN, *Staatsordnung und Staatspraxis der römischen Republik. Die Magistratur* (München, 1995) p. 617 ss.

ámbito del procedimiento para la fundación de una colonia aparecen como fases diferentes la decisión de su realización, que bien podía ser de competencia exclusiva del Senado, y la fase ejecutiva, que era requerida a los triunviros, nombrados o electos para tal fin. La razón decisiva es que las noticias transmitidas hasta nuestros días, como examinaremos más adelante, admiten una interpretación distinta, atendiendo a la «fluidez» de muchas líneas constitucionales de los primeros dos siglos de la República.²⁴

Igualmente insatisfactorias se presentan las teorías alternativas a la de Mommsen, elaboradas antes o después que él, en tanto pecan también de una esquematización excesiva, en la cual se prescinde, de manera más o menos amplia, del panorama que nos brindan las fuentes. En tal sentido, quien²⁵ identifica solamente en el Senado al órgano competente para deliberar la fundación hasta la época de los Graco, cuando el poder para ello es transferido a las Asambleas populares, no da explicaciones sobre los datos relativos a los comienzos del siglo II a.C. A su vez, quien²⁶ habla, apoyándose en la distinción entre «colonias latinas» y «colonias de ciudadanos romanos», y en relación con las primeras, de una competencia del Senado (que solo en un segundo momento se une a la de una Asamblea popular), y en relación con las segundas, de la necesidad de una ley o de un plebiscito a fin de extender la ciudadanía romana, introduce una separación de competencias que no fluye de las fuentes, y descuida aquellos datos que, incluso en la segunda mitad del siglo IV a.C., atribuyen al Senado la decisión de conferir a poblaciones extranjeras el status de «ciudadanos».²⁷

Llegados a este punto, de conformidad con lo que hemos señalado, y si queremos mantener una adhesión a los contenidos de la narración tradicional, no nos queda sino proponer el siguiente replanteamiento.

Desde el nacimiento de la República, en el año 509 a.C., y durante todo el siglo IV a. C., las colonias son fundadas sobre la base de un

²⁴ Sobre este fenómeno de estabilización de la estructura constitucional, en particular, en la segunda parte del siglo IV a.C. cfr., por todos, SERRAO, *Diritto privato, economia e società* cit. 127 ss.

²⁵ A. F. RUDORFF, *Gromatische Institutionen in Erläuterungen zu den Schriften der römischen Feldmesser* (Berlín, 1852) p. 331.

²⁶ P. WILLEMS, *Le sénat de la république romaine* II (Lovaina, 1883 – 1885) p. 678 ss.

²⁷ Véanse los ejemplos señalados en la continuación de su estudio por el propio WILLEMS, *Le sénat de la république romaine* cit. 683 ss.

senadoconsulta, el cual contiene todas las instrucciones necesarias para ello, y atribuye a la nueva comunidad una porción de territorio público (*ager publicus*) a ser dividido entre sus componentes en lucha, y asignado en propiedad privada. El senadoconsulta no es subseguido por una decisión de confirmación de una Asamblea popular. Las razones de esta competencia exclusiva se deben al hecho de que en esta época, el Senado nos es presentado, de acuerdo con las fuentes, como el único órgano que puede disponer de las tierras públicas, en atención a su control directo o indirecto, derivado de las ocupaciones (*occupationes*) privadas de sus exponentes, así como del ejercicio de los amplios poderes de los cuales goza.²⁸

Sin embargo, tales senadoconsultos contienen, desde un enfoque constitucional, una realidad más compleja, en tanto no hacen más que acoger y aplicar un plebiscito anterior, o incluso una simple propuesta de plebiscito (*rogatio*) de la plebe.

La existencia de este procedimiento es revelada, por vez primera, en el año 414 a.C., en relación con el proyecto, luego venido a menos, de fundar una colonia en Bola. En efecto, Tito Livio relata que luego de la conquista de aquella ciudad, el tribuno L. Decio propuso a la Asamblea de la plebe (*concilium plebis*) enviar colonos a su territorio, solo que la mayoría de los participantes, que entonces eran contrarios a iniciar una disputa con el Senado, prefirió formular un veto, y no aceptó que se votara ningún plebiscito «sino sobre la base de una autorización del Senado» (*nisi ex auctoritate senatus*, en *Historia de Roma*: 4.49.6).²⁹

El probable recurso al procedimiento indicado, que en tal ocasión tuvo resultados positivos, parece el fundamento de algunos senadoconsultos de las últimas décadas del siglo IV a.C., institutivos de las «colonias latinas», como fluye de ciertos indicios brindados por las fuentes. Los más claros se manifiesta en relación con la fundación de Cales, en el año 334 a.C., cuya

²⁸ Así, además de *Colonie romane e latine* cit. 83 ss., cfr. LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. 94 ss. A esta explicación adhieren hoy autorizados estudiosos como M.H. CRAWFORD, *Roman Statutes I* (Londres, 1996) p. 445, y E. GABBA, *Il Senato romano nelle età dell'imperialismo e della rivoluzione (264 – 31 a.C.)* en *Il Senato nella storia, I: il Senato nell'età romana* (Roma, 1998) p. 99 y nota (26). Véase, al respecto: LAFFI, *Postilla, ibidem*, 111.

²⁹ Sobre este pasaje, cfr. mis realces en *Colonie romane e latine* cit. 80 s.

narración hemos transcrito líneas atrás. Lo que se señala, en efecto, es que la colonia fue fundada por el Senado, frente a una propuesta formulada por los cónsules para corresponder a un «deseo de la plebe», el cual habría podido presentarse revestido de la forma jurídica de un plebiscito, o incluso de una mera propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, generalizar el discurso y considerarlo válido, incluso en relación con la colonización latina en exclusiva, en el periodo comprendido entre la guerra de los años 340–338 a.C. y los comienzos del siglo III a.C., parece ser excesivo, además de carente de documentación. De todos modos, lo cierto es que las decisiones del Senado, en las cuales se realizan estos nuevos asentamientos, son tomadas por acuerdo entre la plebe y sus órganos. Esta conclusión es confirmada, no solo por el contexto general del momento, caracterizado por un amplio programa de acceso de la plebe pobre a la tierra, luego de la revuelta militar del año 342 a.C.,³⁰ sino también por el interés que ella manifiesta por la suerte de los colonos, a tal punto que dan la impresión de ser lejanos los tiempos (nada distantes, en el plano cronológico) en los cuales los plebeyos se oponían duramente a la fundación de colonias dispuesta mediante senadoconsulto.

En dicho contexto, el plebiscito del año 296 a.C., mediante el cual «se ordenó al pretor urbano Publio Sempronio que eligiera a los triunviros para la fundación de las colonias» de Minturno y Sinuesa (Tito Livio, *Historia de Roma*: 10.21.9), representa un dato indiscutible respecto de la competencia para el nombramiento de estos magistrados. En cambio, y como hemos visto, ello no incide en modo alguno en las prerrogativas del Senado para instituir una colonia.³¹ En el periodo anterior, justamente, las atribuciones constitucionales en orden a dichos triunviros no resultan unívocas según lo narrado en las fuentes, en tanto ellos resultan nombrados por el Senado,³² y a veces por los cónsules.³³ Esto hace dudar a los modernos, en el primer

³⁰ Sobre dicho programa cfr., además de *Colonie romane e latine* cit. 28 ss.; GABBA, *La società romana fra IV e III secolo* cit. 7 ss.; CAPOGROSSI COLOGNESI, *Cittadini e territorio* cit. 127 ss.

³¹ Así: LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. 97 ss. En el mismo sentido: *Colonie romane e latine* cit. 73 – 90 ss.

³² Cfr., por ejemplo: TITO LIVIO, *Storia di Roma* 6.21.4 en relación con la colonia de Nepete, en el año 383 a.C.

³³ Véase: TITO LIVIO, *Storia di Roma* 3.1.6, en relación con Anzio, en el año 467 a.C.; 8.16.14, acerca de Cales, en el año 334, y 9.28.8 acerca de Interamna, en el año 313 a.C.

caso, si el dato indicado debe entenderse al pie de la letra, o bien en el sentido de remarcar el peso decisivo de los senadores en la elección de los triunviros; y en el segundo caso, si fueron los propios cónsules los que efectuaron el nombramiento (como hacía uno de ellos para el dictador), o si ellos se limitaban a presidir los comicios en los cuales se realizaba la elección.³⁴

Al margen de lo señalado, esta situación de fluidez de competencias termina siendo superada en la segunda mitad del siglo IV a.C. En tal sentido, el plebiscito del año 296 a.C. acredita la afirmación definitiva del papel de las Asambleas populares en la elección de los encargados de la fase ejecutiva de realización de la nueva comunidad. El voto de la plebe era necesario, en aquella ocasión, para modificar la práctica seguida hasta entonces, que requería a los cónsules efectuar dicha elección, y que lo reconocía también al pretor urbano porque, en el caso específico, ambos magistrados supremos estaban ausentes de Roma.³⁵

La *praxis* introducida de tal forma se mantiene hasta los comienzos del siglo II a.C., cuando el pretor urbano es indicado como aquel que convoca a los comicios para la elección de los triunviros (Tito Livio, Historia de Roma: 34.53.2, año 193 a.C.) o, más en general, como el que procede a su creación (Tito Livio, Historia de Roma: 37.46.10, año 190 a.C. y 39.23.4, año 186 a.C.).

Sin cuestionar la competencia exclusiva que tenía el Senado para la colonización inmediatamente subsiguiente al año 338 a.C., los episodios en los que el senadoconsulta acoge un plebiscito o una simple propuesta de la plebe, o en lo que el senadoconsulta es emitido de acuerdo con los órganos plebeyos, representan, de todos modos, precedentes que no pueden ser subestimados, a mi modesto parecer, para efectos de comprender la evolución posterior, ante una expansión de los poderes de los comicios o de la Asamblea de la plebe hacia este campo.

³⁴ Sobre este tema véanse: LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. p. 95 ss. y *Colonie romane e latine* cit. 87 ss., con la bibliografía principal.

³⁵ Así: LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. 97 ss., según el cual «los testimonios posteriores muestran a los cónsules y pretores alternándose en la presidencia de estas Asambleas de comicios; empero, una vez introducida la nueva práctica constitucional, no parece seguir siendo necesario recurrir a un plebiscito para legitimar que se confiera la presidencia de las elecciones a un pretor».

Estos episodios, precisamente, son los que constituyen «nuevos ejemplos» (*nova exempla*), capaces de influir, en una constitución no escrita, en el desarrollo de las líneas constitucionales posteriores, gracias a la obra, en el siglo III a.C., de eminentes políticos como M. Curio Dentato y C. Flamínio, quienes supieron utilizar de la mejor manera el instrumento legislativo, sobre todo después de la aprobación de la ley Hortensia del año 287 a.C., la cual equipara, en el plano jurídico, las leyes de los comicios de todo el pueblo y los plebiscitos aprobados por el Concilio de la plebe.³⁶

No es motivo de sorpresa, por lo tanto, que a comienzos del siglo II a.C., el plebiscito sea acreditado, de manera explícita, como resolución base para la fundación de colonias, ya sea junto al senadoconsulto, o incluso por sí solo. En relación con esta última referencia, no cabe discutir el convencimiento³⁷ de que el tribuno procedía bajo la premisa de un senadoconsulto.³⁸ En todo caso, y aun en ausencia de dicha resolución formal, es indudable que el tribuno C. Atinio hizo votar la fundación contando con el acuerdo sustancial del Senado, o bien si una oposición por parte de este.³⁹

Ahora bien, el punto fundamental que debe aclararse es si en dicha época la dupla senadoconsulto–plebiscito se había afirmado en el plano constitucional y si ella también era válida para las otras colonias fundadas con anterioridad al periodo de los Graco, o bien si dicha praxis se limitaba solamente al periodo comprendido entre los años 197–194 a.C., luego del cual el Senado (ya a partir del año 190 a.C.) volvió a decidir por sí solo en materia de fundación de colonias. Esta última hipótesis, a pesar de haber sido sostenida autorizadamente⁴⁰ y de ser totalmente fiel a las referencias tradicionales, presenta como puntos débiles, según mi modesta opinión, los siguientes: a) una escasa consideración de los precedentes de colaboración

³⁶ Sobre los reflejos constitucionales de la acción de Curio Dentato y Flamínio cfr., por todos, DE MARTINO, *Storia della costituzione romana* cit II, 141 ss. En relación con el papel de la ley Hortensia (sobre la cual hay referencias en Gayo, 1.3), remito, por todos, a SERRAO, *Classi, partiti e legge* cit. 39 ss.

³⁷ Ya expresada por mí en *Colonie romane e latine nel V e IV secolo a.C.* cit. 74 nota (168).

³⁸ De conformidad con la opinión de la mayoría de los autores modernos: cfr. WILLEMS, *Le sénat* cit. II, 680; J. BLEICKEN, *Das Volkstribunat der klassischen Republik. Studien zu seiner Entwicklung zwischen 287 und 133 v.Chr.* (München, 1968) 55 nota (2).

³⁹ Así: LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. 101 ss.

⁴⁰ Por parte de LAFFI, *La colonizzazione romana* cit. 104.

antes indicados, entre el Senado y los órganos plebeyos, sobre todo después de la mitad del siglo IV a.C.; b) una subestimación de los episodios y transformaciones del siglo III a.C. en orden, en primer lugar, al papel de la Asamblea de la plebe; c) una indeterminación o, en todo caso, cierta oscilación de competencias entre el Senado y los comicios populares en esta materia, incluso en la primera mitad del siglo II a.C., por lo cual se podía seguir cierta praxis por pocos años, para luego abandonarla, cuando la realidad es que sabemos que en dicha fase, justamente, existe una estabilidad de principios y reglas en el plano constitucional; d) la falta de una explicación adecuada, apta para justificar la total inversión de atribuciones entre el Senado y las Asambleas a partir de la época de los Graco, que conduce a una plena y cabal superación del papel del primero.

A la luz de tales consideraciones, considero que la doctrina mayoritaria es la más convincente en lo que concierne, justamente, a los comienzos del siglo II a.C. Me parece difícil, entonces, si no es que excepcional, no tanto la presencia de un voto de un comicio o del Concilio de la plebe, sino su ausencia para la suspensión (o eliminación, inclusive) de su competencia. Por ello, cuando el relato tradicional recuerda solo la resolución del Senado, es probable que junto con él también fuese aprobado (en un momento posterior, por regla) un plebiscito (y más raramente un ley), con excepción, tal vez, de la hipótesis de la integración del número de colonos. En dicho supuesto, en efecto, dado que no se tenía que decidir la creación de un nuevo establecimiento, sino suplir las deficiencias de habitantes de uno ya existente, no se descarta el Senado pudiese proveer por sí solo, disponiéndose la elección de triunviros *ad hoc*.

A la consolidación de esta «concertación» entre el Senado y las Asambleas populares, que tiene lugar justamente a inicios del siglo II a.C., junto con los «precedentes» de la práctica constitucional», han de haber contribuido también dos órdenes de factores adicionales: por un lado, el Senado, frente a la dilatación de sus propias tareas, había sido constreñido a colaborar más estrechamente con los magistrados y, sobre todo, con los tribunos de la plebe, que en este periodo de tiempo devinieron un órgano ordinario de la República, privado de su cariz revolucionario original; por otro lado, el instrumento del plebiscito había asumido plenamente (basta

pensar en lo realizado por C. Flaminio) un papel central en la aplicación de los programas de reivindicaciones económico–sociales de los movimientos populares, en los cuales la fundación de colonias, a la par con las leyes agrarias, representaban una de las bases fundamentales.⁴¹

Solo teniendo en cuenta todas las circunstancias señaladas se puede entender el cambio producido con los Graco; cambio que conduce a la plena sustitución de la decisión senatorial por la decisión del Concilio de la plebe.

3. El control de los magistrados supremos: el caso del comandante victorioso en guerra y del derecho al triunfo

El otro sector escogido para analizar las relaciones entre distintos órganos de la República romana es, como indicamos en el acápite § 1, el del derecho–poder de celebrar el triunfo por parte del comandante victorioso en guerra (*ius triumphandi*).⁴²

La sacra dimensión de la fiesta de congratulación por una empresa bélica realizada con éxito, en la cual el vencedor era vinculado, o incluso identificado, con la divinidad suprema, comprendía el límite sacro de la ciudad (el *pomerium*) sin alterar el poder de comando militar (*imperium*) y sin perder los poderes conexos de auspicio (*auspicia*), y que era seguida y exaltada por el ejército en armas, explica por qué, desde la época más antigua, la disciplina del triunfo cobró particular relevancia en el campo constitucional. La posición extraordinaria ocupado por el triunfador durante la celebración incidía, así, y aunque sea temporalmente, en las reglas existentes y en los equilibrios subyacentes en las relaciones entre magistrados aspirantes, Senado, tribunos y Concilio de la plebe (con implicancias, a partir del siglo I a.C., para el ejército), con lo cual se daba vida a una alternancia, durante todo el periodo de la República, de

⁴¹ Sobre este tema remito a SERRAO, *Classi, partiti e legge* cit. 176 s., especialmente, 187 s.

⁴² Prácticamente contemporáneo a mi estudio citado al comienzo (*supra*, nota 1) es el breve análisis dedicado al tema por KUNDEL y WITTMANN, *Staatsordnung und Staatspraxis* cit. 307 ss. Con posterioridad, el tema ha sido parcialmente retomado por C. MASI DORIA, *Spretum imperium* (Napoli, 2000) pp. 39– 149 ss., en relación, respectivamente, con la conocida *contentio* entre el dictador L. Papirio Cursor y el *magister equitum* Q. Fabio Rulliano, en los años 325 – 324 a.C., y con el derecho a celebrar el triunfo por este último cargo.

momentos de estabilidad y momentos de transformación en los principios relativos al ejercicio de dicho *ius*.⁴³

También en esta materia, respecto de la competencia para hacer celebrar el triunfo y de las consiguientes relaciones entre órganos constitucionales, el marco que proponen las fuentes resulta muy variado, detallado y condicionado por la andadura política, social e institucional en general. Así pues, este marco no es susceptible de ser apreciado en esquemas sistemáticos generales y apriorísticos, ni siquiera cuando estos provienen de una elaboración autorizada.⁴⁴ Esta, justamente, es la razón principal que me ha inducido a rechazar la teoría de Theodor Mommsen,⁴⁵ quien identifica algunos requisitos subjetivos y objetivos para hacer valer el «derecho de triunfar», vigentes para toda la edad republicana, y fija, en presencia de ellos, una competencia exclusiva del comandante victorioso para decidir la celebración triunfal, limitada solo a continuación de una evolución posterior, por la intervención del Senado, de los tribunos y del Concilio de la plebe.⁴⁶

Si reseñamos los episodios más significativos de las referencias tradicionales entre la mitad del siglo IV y las primeras décadas del siglo II a.C., se perfila la siguiente situación en cuanto a las relaciones entre órganos constitucionales en lo tocante a la competencia para decretar el triunfo:

⁴³ Cfr. *Il trionfo nella storia costituzionale romana* cit. 57 ss., 140 ss., 253 ss.

⁴⁴ Para una panorámica al respecto cfr. *Il trionfo nella storia costituzionale romana* cit. 2 ss.

⁴⁵ *Römisches Staatsrecht* cit. I, 126 ss. (= *Droit public romain* cit. I, 144 ss.).

⁴⁶ Los requisitos subjetivos habrían consistido en que debía tratarse de un magistrado titular del imperio militar más alto y de los auspicios, elegido de conformidad con las reglas constitucionales y en posesión del cargo al momento de la ceremonia del triunfo (con exclusión, por lo tanto, de los magistrados que no estaban en el cargo, de los magistrados privados y de aquellos que no eran comandantes al momento de la victoria, de los magistrados creados como excepcional sistema constitucional, de los promagistrados, para los cuales era necesaria una ley especial de prórroga del poder de imperio, de los magistrados o promagistrados que habían transmitido el comando a los sucesores antes de la culminación victoriosa de la guerra, de los comandantes que habían combatido bajo comando ajeno). En cambio, habrían sido requisitos objetivos el carácter justo de la guerra (con exclusión de aquellas declaradas con prescindencia de ritos, serviles o civiles) y la seriedad de la victoria obtenida, demostrable por un número mínimo de enemigos muertos (por lo menos cincuenta mil, luego de una ley o de un plebiscito del año 179 a.C.). En lo que atañe a la competencia, la intervención del senadoconsulto, la decisión de una Asamblea popular y de los tribunos de la plebe representarían el punto de llegada de un proceso histórico, iniciado en el siglo IV a.C., orientado a limitar los poderes de los magistrados. También critican la posición de MOMMSEN en este punto: KUNKEL y WITTMANN, *Staatsordnung und Staatspraxis* cit., 308.

A. Entre el año 367 y fines del siglo IV a.C., hay casos en los cuales se aplica aquel principio que se remonta por vez primera a la segunda mitad del siglo V, y en virtud del cual el «derecho de triunfar» se fundaba en un senadoconsulto y en la decisión de un comicio o del Concilio de la plebe, ubicados en un plano de igual dignidad. La existencia de dicho principio es atestiguada de modo explícito o implícito, inclusive. Una mayor serie de triunfos, empero, se realiza por efecto de un senadoconsulto (en los años 339, 335, 329, 322, 310 y 309 a.C.), sin que en lo que atañe a ellos sea posible encontrar huellas de votaciones populares.⁴⁷

B. En el año 356 a.C. se atribuye el triunfo al primer dictador plebeyo, Marcio Rutilo, mediante un plebiscito «sin autorización de los senadores»:

Cayo Marcio Rutilo [...] con un ataque inesperado, conquistó también el campamento <enemigo> y, luego de haber capturado ocho mil enemigos, y de haber quitado la vida o alejado del territorio a todos los demás, triunfó sobre la base del voto del pueblo, sin autorización de los senadores (Tito Livio, *Historia de Roma*: 7.17.9).⁴⁸

Así vuelve a aflorar una competencia exclusiva de una Asamblea popular, tal cual había acontecido casi un siglo atrás (en el año 449 a.C.) por el triunfo de los cónsules L. Valerio Potito y M. Horacio Barbato.⁴⁹ Sin embargo, hay una diferencia importante: Rutilo no presentó previamente el pedido al Senado, ni tampoco se dirigió al Concilio de la plebe luego de un rechazo; lo que él hizo, dado el clima político que circundó su elección como dictador y sus preparativos para la guerra,⁵⁰ fue apoyarse exclusivamente en la decisión de este último órgano, sin preocuparse de tratar la cuestión ante los senadores.

C. En el año 339 a.C., el cónsul T. Emilio Mamercino, ante el rechazo del Senado a su requerimiento triunfal, por haber sido presentado antes de

⁴⁷ Fuentes y debates sobre este punto en *Il trionfo nella storia costituzionale romana* cit. 45 ss.

⁴⁸ C. Marcius Rutilus... castra quoque nec opinato adgressus cepit et octo milibus hostium captis, ceteris aut caesis aut ex agro Romano fugatis sine auctoritate patrum populi iussu triumphavit.

⁴⁹ Al respecto, TITO LIVIO, *Storia di Roma* 3.63.8–11 afirma: «...entonces, por vez primera, se celebró el triunfo sin la autorización del Senado, en virtud del voto del pueblo». Para un análisis en este punto remito a *Il trionfo nella storia costituzionale romana* cit. 34 ss.

⁵⁰ Descritos por TITO LIVIO, *Storia di Roma* 7.17.7.

la victoria militar que él iba a obtener contra la ciudad de Pedo, se abstuvo de la celebración, y no solicitó tampoco un voto de un comicio popular (ni del Concilio de la plebe). El cónsul quedó satisfecho manteniendo, por todo el tiempo restante en el cargo, un comportamiento obstaculizador (Tito Livio, *Historia de Roma*: 8.12.8–10).

En este caso, el peticionario no solo no era titular del supremo poder de comando y de los auspicios militares al momento de la victoria (dicho cargo correspondía a otro cónsul, Publio Filón, baja cuya dirección se había combatido en la batalla victoriosa), sino que la guerra ni siquiera había sido terminada, lo cual justificó la denegatoria formal de los senadores.

D. El segundo triunfo de Publio Filón, en el año 326 a.C., marca una innovación profunda. Luego de haber prorrogado su poder de comando mediante un plebiscito, que se sometió a voto previo acuerdo con el Senado, a fin de que concluyera la guerra contra Paleópolis (Tito Livio, *Historia de Roma*: 8.23.10–12), también le fue concedido —y fue la primera vez— el triunfo como promagistrado (*acto honore*),⁵¹ según lo referido por Tito Livio (*Historia de Roma*: 8.26.7). La circunstancia de que él haya sido el primero en triunfar como procónsul es confirmada, igualmente, por las actas oficiales que recogían el triunfo (los *Acta triumphalia*⁵²), y la innovación, al haber sido introducida, fue repetida, así mismo, para el triunfo de Q. Fabio Máximo Ruliano, en el año 309 a.C.⁵³

E. En el año 294 a.C., el episodio relativo al triunfo del cónsul L. Postumio Megello constituye un «nuevo ejemplo» de praxis constitucional. Particularmente amplia es la narración contenida en Tito Livio (*Historia di Roma*: 10.37.6–12). Luego de las guerras victoriosas en Sannio y en Etruria, Postumio formuló requerimiento de triunfo al Senado, sobre todo para hacer respetar la costumbre constitucional existente, y prácticamente sin la esperanza de obtenerlo *Dopo le guerre vittoriose nel Sannio ed in Etruria, Postumio chiede il trionfo al Senato*. En efecto, en el debate posterior entre los senadores se hace manifiesta una tendencia desfavorable a conceder la

⁵¹ Sobre este episodio véase mi estudio *Il trionfo nella storia costituzionale romana* cit. 47ss.

⁵² E. PAIS, *Fasti triumphales populi Romani* I (Roma, 1920) 7 e 54; A. DEGRASSI, *Fasti Capitolini* (Torino, 1947) 95.

⁵³ PAIS, *Fasti triumphales* cit. 7 e 59; DEGRASSI, *Fasti Capitolini* cit. 96.

petición, basada en argumentos distintos. La reacción del peticionario fue la de triunfar, de todas maneras, sobre la base de su derecho de comando (*eodem iure imperii*), con el cual había conducido la guerra y la había culminado exitosamente, con la victoria y la paz recobradas. La cuestión pasó, entonces, a los tribunos de la plebe, entre los cuales se perfilan dos posiciones: una contraria al cónsul, para impedir que su triunfo constituye un «nuevo ejemplo»; otra, por el contrario, favorable a él. Después se pasó a la Asamblea de la plebe, y frente a ella el cónsul: a) evoca los triunfos precedentes de Valerio, Horacio y Rutilo, celebrados «no por una autorización del Senado, sino en virtud de un voto del pueblo»; b) declara que pretende seguir el mismo procedimiento, pero que ha sido frenado por el temor de una intermediación de los tribunos al servicio de los senadores; c) equipara, en todo caso, la voluntad y el consenso del pueblo para su voto expreso. Por lo tanto, al día siguiente, y no obstante la oposición formal (la *intercessio*) de siete tribunos y del Senado, Postumio triunfa, basándose en el consenso popular y en el apoyo de los otros tres tribunos.

En la variante del episodio, conservadas en algunos fragmentos del historiador griego Diógenes de Halicarnaso (*Antigüedades romanas*: 17–18.5.3–4), la celebración del triunfo tuvo lugar, no solo contra el consentimiento del Senado, sino también contra la aprobación del pueblo, lo cual generó la citación de Postumio ante el Concilio de la plebe, por parte de los tribunos, y luego su condena unánime a una multa de cincuenta mil denarios de plata.⁵⁴

F. Entre la primera y penúltima década del siglo III a.C., los triunfos más relevantes para nuestra investigación son los del cónsul C. Lutacio Catulo, por la victoria lograda en el año 241 a.C. sobre la flota cartaginesa alrededor de las islas Egadas, y el del cónsul C. Flaminio en el año 223 a.C., por el afortunado desenlace de la guerra contra los galos de Insubria. En el primer caso, ampliamente descrito por el literato latino Valerio Máximo (*Dichos y hechos memorables*; 2.8.2), y sin entrar en detalles,⁵⁵ se trata del intento del pretor C. Valerio de también obtener el triunfo para él, luego de que ello había sido decretado por el Senado para el cónsul. Este último se

⁵⁴ Para un análisis de todo lo ocurrido, permítaseme remitir, una vez más, mi trabajo *Il trionfo nella storia costituzionale romana* cit. 52 ss., con bibliografía al respecto.

⁵⁵ En torno de ellos cfr. *Il trionfo nella storia costituzionale romana* cit. 83 ss.

opuso, porque era contrario a una equiparación de la «menor potestad con la mayor en el honor al triunfo». De aquí el desarrollo de una controversia, basada en el procedimiento, de tipo privativo, que el juez designado, el ex-cónsul A. Calatino, resuelve en favor de Lutecio, sobre la base de su superior poder de imperio al momento de la batalla.⁵⁶ El triunfo de Flaminio debe ser recordado porque fue celebrado apoyándose solamente en un plebiscito, sin tener en cuenta la denegatoria de los senadores, debido a razones formalmente constitucionales, pero sustancialmente políticas.⁵⁷

G. Entre los años 221 y 167 a.C., de los muchos episodios sobre triunfos celebrados o no concedidos, hay por lo menos veintiocho que contienen elementos referidos a las relaciones de los órganos constitucionales. Aquí no es posible detenerse, entonces, ni siquiera brevemente, en los hechos en particular, porque una investigación específica sobre cada uno de ellos ya fue realizada por mi parte en otra ocasión.⁵⁸ En atención a ello, nos limitaremos a efectuar una rápida síntesis global de lo que nos han transmitido las referencias tradicionales.

La competencia del Senado para decidir sobre el triunfo del comandante victorioso siempre resulta atestiguada. En sus líneas esenciales, se determina el procedimiento para formular la petición a los senadores, el cual comienza con su convocación, fuera del límite sacro del centro de la ciudad (*extra pomerium*), en el templo de Bellona o de Apolo por parte de un magistrado titular del poder de convocatoria. Luego se procede a exponer las empresas militares, lo cual está a cargo del peticionario, y a la confirmación formal de aquellas, a través del testimonio de los legatarios. Lo que prosigue es la petición formal ulterior, recogida en la propuesta dirigida a los senadores. Se desarrolla, entonces, el debate entre estos últimos, en el cual emergen los distintos pareceres, y finalmente tiene lugar la votación.

En su decisión, el Senado se atiene a los criterios originados por la costumbre constitucional vigente y por los precedentes que tienden progresivamente, y de tal forma, a transformarse en requisitos propiamente dichos para el ejercicio del «derecho al triunfo». Desde fines del siglo

⁵⁶ Un cuidadoso examen de dicha *contentio*, desde la perspectiva del uso de instrumentos de carácter privado para la solución de controversias institucionales, se debe a MASI DORIA, *Spretum imperium* cit. 280 ss.

⁵⁷ Fuentes al respecto, por ejemplo, en TITO LIVIO, *Storia di Roma* 21.63.2.

⁵⁸ En el trabajo, tantas veces citado, *Il trionfo nella storia costituzionale romana* cit. 90 ss.

III a.C., se requieren al aspirante el carácter justo de la guerra, nuevas conquistas territoriales, la conducción a Roma del ejército victorioso, la muerte de cierto número de enemigos (fijado en por lo menos cincuenta mil por una ley —o plebiscito— del año 179 a.C.) y la limitación de las pérdidas sufridas, la necesidad de ser titular de una magistratura con el poder de comando más elevado, la asignación de una zona de combate, donde se ha realizado la victoria bajo los auspicios propios. El criterio de la titularidad de una magistratura, que en un inicio se observaba rígidamente, con la consiguiente exclusión del triunfo aplicable a los pretores y a los particulares ubicados, de momento, a la cabeza del ejército (los particulares *cum imperio*), sufre una evolución con el tiempo, pasándose a admitir para la celebración de la ceremonia también a estos últimos, con evidente divergencia entre magistratura ocupada (la del pretor) y poderes ejercidos (consulares).

También son frecuentes los testimonios acerca de la intervención de las Asambleas populares en la concesión del triunfo. A veces el aspirante expone su propia gesta frente al pueblo, las más de las veces frente a la plebe, reunida en una asamblea informal, que normalmente precedía la convocatoria formal de los comicios o del Concilio de la plebe en el cual se trataban y discutían las materias sobre las cuales ellos luego eran llamados a votar. En estos casos, se puede plantear la hipótesis de la posterior aprobación de una ley o de un plebiscito sobre la concesión del triunfo (*de triumpho*).

Un papel de control del respeto a las reglas vigentes es el que parecen haber cumplido los tribunos de la plebe, y en una pluralidad de direcciones: a) para oponerse, mediante actuación formal, a las decisiones favorables del Senado; b) para consentir, en colaboración con este último, el triunfo a los magistrados o promagistrados aspirantes, o bien para rechazar sus infundados requerimientos; c) para mantener separadas las peticiones de aquellos, y para hacer votar a los senadores sobre cada una de ellas, de manera singular; d) para diferir la concesión del honor, subordinándola a la culminación victoriosa de la guerra; e) para apoyar los intereses de un magistrado ausente, en oposición al pedido de uno presente. Posteriormente, las derrotas se alternan cuando el veto es retirado por presión del Senado, o por intervención de un alto tribuno.

Sin perjuicio de lo anterior, la formación, interpretación, modificación y los intentos de modificación de las normas constitucionales tienen lugar bajo la constante presión de las luchas políticas entre grupos y facciones de clases sociales, tal cual se aprecia en los debates que nacen en el Senado respecto de los requerimientos de triunfo y de la propia acción de los tribunos de la plebe, en la cual, muy a menudo, quedan en segundo plano los aspectos constitucionales, en comparación con las motivaciones políticas.

A partir del rico material que se acaba de exponer, es dado extraer una serie de consideraciones en lo que atañe al ejercicio del «derecho de triunfar».

1. *Relaciones entre magistrados aspirantes al triunfo, Senado y Asambleas populares.* En el periodo entre la instauración de la República (año 509 a.C.) y los inicios del siglo II a.C., la situación de estas relaciones presenta líneas de continuidad, porque el comandante victorioso que desea celebrar el triunfo no procede de manera autónoma a ello, sino que subordina la ceremonia a la aprobación del Senado. Así se estabiliza, si bien después de una fase de oscilación, la competencia de los órganos de la plebe (Concilio y tribunos), que anteriormente era solamente esporádica. Esta subordinación del «derecho a la ceremonia de triunfo» a la autorización de los otros órganos es inequívoca, tal cual resulta de la propia fórmula ritual de la petición: «que sea lícito al triunfador entrar en la ciudad»; de las expresiones «solicitar» y «requerir» (*postulare / postulatio* y *petere*), con las cuales ella se manifiesta, y «conceder» (*impetrare / impetratio*), con la que es acogida. Bien vistas las cosas, las iniciativas de M. Rutilo en el año 356 a.C., de Postumio Megello en el año 294 y de Flaminio en el año 223, no escapan de la regla indicada, a pesar de que es indudable que tienden a hacer valer una mayor esfera de autonomía de los magistrados. El primero y el tercero basan el ejercicio de su derecho en un plebiscito, dada la oposición del Senado. Pero también Postumio, que proclama querer triunfar en virtud de su derecho de comando (*iure imperii*), termina buscando y encontrando el fundamento de su ceremonia de triunfo en el apoyo de tres tribunos de la plebe y en el consentimiento de esta última, aun cuando no formalizado en un plebiscito.

Por lo tanto, ningún triunfador procede a la celebración de la ceremonia por su propia iniciativa. El «filtro institucional» de la autorización senatorial

y/o del Concilio plebeyo se hacía necesario, por lo demás, si se considera que al triunfador le estaba permitido, como excepción de las muy antiguas normas constitucionales, el acceso al límite sagrado del centro de la ciudad, revestido del poder de comando y de los auspicios militares. No es casual, en efecto, que en el año 339 a.C., al no poder contar con la autorización del Senado ni con el apoyo popular, el cónsul T. Emilio Mamercino haya renunciado a celebrar el triunfo.

Al final del siglo IV a.C., los requisitos subjetivos y objetivos que deben presentarse para que el comandante pueda obtener la autorización para celebrar el triunfo siguen siendo fluidos; sin embargo, durante el siglo III a.C., ellos pasan a atenuarse, mediante la invocación de la costumbre constitucional. Finalmente, cuando culmina este último siglo y comienza el II a.C., ellos ya tienen rasgos determinados con gran exactitud.

2. *Relaciones entre el Senado y los órganos plebeyos.* Durante todo el periodo de tiempo examinado en este acápite, el papel del Senado siempre es central. En muchos casos, por ello, se hace mención del senadoconsulto como la única vía para decidir la petición de celebrar el triunfo formulada por el comandante victorioso. La competencia exclusiva de los senadores, ya venida a menos en algunos casos, en la última fase del siglo V a.C., termina desapareciendo, aunque luego de diversas oscilaciones acaecidas durante la segunda mitad del siglo IV a.C., cuando la concesión del ejercicio del «derecho de triunfar» es atraída hacia las competencias del Concilio de la plebe. Este último opera, por lo general, junto con el Senado, pero a veces, en caso de denegatoria por parte del segundo, lo hace de manera exclusiva, sustituyéndolo. Esta situación es confirmada por las mismas referencias acerca de Postumio Megello, quien luego de ver rechazada por el Senado su petición de celebrar el triunfo, se dirige a la Asamblea de la plebe, lo cual no se explicaría, ciertamente, si no se admitiera también una competencia de decisión en este órgano.

A partir de los inicios del siglo III a.C., en ocasión del triunfo de Megello, una vez más, el papel del Concilio de la plebe se une al de los tribunos de la plebe. En efecto, es desde este momento que los tribunos parecen ejercer su nueva función de controlar los requerimientos de ceremonias de triunfo, al lado del Senado. Entre fines de dicho siglo y las primeras décadas del siglo II a.C., se pone en evidencia la función que cumplen

los tribunos como garantes de la observancia de las reglas constitucionales que se venían formando en materia, a veces actuando de acuerdo con los senadores, y otras veces en oposición a estos.

La función anterior se desarrolla, normalmente, al momento del debate ante el Senado, y tiende en muchos casos, por lo tanto, a dejar en un segundo plano o a atenuar el papel de la votación del Concilio de la plebe. La acción de los tribunos sugiere, de todas formas, la necesidad de una intervención de los órganos plebeyos en la autorización del «derecho al triunfo», y siempre es el reflejo del principio de competencia conjunta entre estos y los senadores.

3. *Relaciones entre magistrados y reglas sobre sus poderes.* El orden jerárquico dependiente de la titularidad de una magistratura con el más elevado poder de comando y de auspicio al momento de la victoria es un requisito observado de manera más bien rigurosa hasta fines del siglo III a.C., a pesar de los intentos realizados para modificarlo. Su observancia implica, justamente, que se excluyan del «derecho al triunfo» no solo a los magistrados de rango inferior, no también a los particulares con poderes temporales de comando militar (como P. Cornelio Escipión el Africano, en el año 206 a.C.) y los pretores investidos del poder de comando reconocido a los cónsules (el *imperium proconsulare*, como en el caso de L. Cornelio Lentulo, en el año 200 a.C.), es decir, a los comandantes militares cuyos poderes habían sido concedidos mediante procedimientos constitucionales extraordinarios, frente a las emergencias de la guerra contra Aníbal (218–202 a.C.).

Distinto es el discurso para los promagistrados, a los cuales se consiente, ya desde fines del siglo IV a.C. (con Publilio Filón, en el año 326 a.C. y F. Máximo Rulliano, en el año 309), celebrar el triunfo, con una prórroga del poder de comando y de auspicio que ellos ya detentaban con la titularidad de la magistratura correspondiente. Sin embargo, la situación cambia durante las primeras décadas del siglo II a.C., cuando se admiten para la ceremonia del triunfo a los pretores que habían sido enviados como gobernadores de las provincias hispánicas, con poderes de procónsules (por ejemplo, Fulvio Flaco, en el año 180 a.C., y T. Sempronio Graco padre y Postumio Albino en el año 178), todo ello con una progresiva atenuación de la rígida correlación entre magistratura desempeñada y poderes efectivamente ejercidos.

Otro fenómeno interesante tiene que ver con las relaciones entre magistrados y promagistrados aspirantes y tribunos de la plebe, cuya función de garantes de las reglas constitucionales ha sido tratado en el acápite precedente. El desarrollo de tales relaciones gira, a partir del episodio de P. Megello verificado en el año 294 a.C., en torno del ejercicio de la intercesión formal mediante la cual se apunta a paralizar, modificar o postergar los pedidos de ceremonias de triunfo. Los resultados varían según las circunstancias (fracaso en la petición, cambio de esta, retiro del veto), pero expresan, en todos los casos, la plena integración de esta magistratura plebeya con aquella integrada por los ciudadanos, así como la pérdida de la carga revolucionaria original de la primera, en muchas fases del periodo considerado por nosotros.

4. Conclusiones

Llegados a este punto, es fácil de constatar la imposibilidad de proponer una formulación estática y exclusivamente sistemática de la organización constitucional de la República romana, cuando menos en atención a las dos materias que hemos analizado. A pesar de haber expuesto la formación de los principios correspondientes a cada una de ellas con sus propias características (que aquí se han tratado de ilustrar brevemente), creemos que es posible identificar algunas tendencias comunes de fondo.

Ante todo, se constata la pérdida, durante la segunda mitad del siglo IV a.C., del papel central y hegemónico del Senado, en favor de una extensión progresiva de las competencias del Concilio de la plebe. Esta expansión se realiza más rápidamente para la ceremonia de triunfo, que puede considerarse realizada desde inicios del siglo III a.C., mientras que la colonización, fuera de los casos en que el senadoconsulta acoge un plebiscito o una propuesta de la plebe, se realiza solo en las primeras décadas del siglo II a.C.

Por otro lado, los magistrados ciudadanos resultan, incluso a fines del siglo IV a.C., ampliamente subordinados a la voluntad de los senadores, sea en la iniciativa para fundar colonias, sea en la de ejercer el «derecho de triunfo». Sin embargo, en el primer campo, el papel de subordinación se mantiene durante el siglo III y hasta la primera parte del siglo II a.C.,

mientras que en relación con la ceremonia de triunfo se constatan algunos intentos, en mayor o menor medida decisivos, hacia una mayor autonomía para ellos, como los de M. Rutilo, P. Megello y C. Flaminio.

Los tribunos de la plebe se presentan completamente integrados en la estructura institucional de la ciudad, motivo por el cual pierden, salvo en ciertos momentos, su carácter revolucionario primigenio. La colaboración de ellos con el Senado se manifiesta tanto en el hacer aprobar, en virtud de un senadoconsulto, plebiscitos para la fundación de colonias, cuanto, de modo aun más relevante, en el controlar las peticiones formales de ceremonias de triunfo, con la evaluación de la conformidad de estas a las costumbres constitucionales.

Finalmente, como ocurre notoriamente en todas las constituciones no escritas, un papel determinante en la evolución y transformación de las reglas constitucionales es el que cumplen las luchas políticas, que inciden hondamente en la interpretación de tales reglas y en la práctica gubernamental. En un inicio, después del año 367 a.C., aquellas luchas se enmarcan en el nacimiento de la «Segunda República», a continuación del cual tiene lugar el emparejamiento patricio–plebeyo y, ulteriormente, a partir del siglo III a.C., entre populares (populares) y nobleza (*nobilitas*), y entre grupos y facciones internas de esta última. En la colonización, la dialéctica política se enlaza con la cuestión agraria y con el problema del aprovechamiento de las tierras públicas, que tiene repercusión a partir de la edad republicana más antigua, que se remonta a los siglos III y II a.C. En cuanto a la ceremonia de triunfo, en cambio, el marco resulta ser más complejo, porque la contienda entre la plebe, y luego los movimientos populares, con el Senado, a fin de controlar el «derecho al triunfo» de los magistrados y promagistrados, se entrelaza con la contienda desarrollada entre las distintas familias nobles, y en su constante oposición para obtener preeminencia.